

Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social destinarán no menos del 8% de su presupuesto y del de sus dependencias destinado a la compra de alimentos para la adquisición de productos elaborados a base de anchoveta y pota.

**Artículo 4°.- De la evaluación de logros**

El Ministerio de Salud evaluará el régimen dietético implementado por las instituciones que incorporen el consumo de anchoveta y pota, para verificar su calidad nutricional y el cumplimiento de las metas dirigidas a la disminución de la desnutrición, así como los resultados en el mejoramiento de la dieta del público objetivo.

**Artículo 5°.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de la Producción, de Defensa, de Interior, de Justicia, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY  
Ministro de la Producción

ALLAN WAGNER TIZÓN  
Ministro de Defensa

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER  
Ministra del Interior

MARÍA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN  
Ministro de Salud

SUSANA PINILLA CISNEROS  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

VIRGINIA BORRA TOLEDO  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

23029-3

**Disponen la obligación de presentar Constancia de No Adeudo expedido por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador para la autorización de zarpe de embarcaciones de pesca de mayor escala con capacidad de bodega mayor a 32.6 metros cúbicos**

DECRETO SUPREMO  
N° 003-2007-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 7° y 10° de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce el derecho a la protección de la salud, así como el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida;

Que, mediante Decreto Supremo N° 01 del 22 de enero de 1965, se crea la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, la misma que es una institución de derecho privado e interés social, constituida con personería jurídica y patrimonio propio, reconocida por el Estado como establecimiento de utilidad pública encargada de otorgar las prestaciones de seguridad social a los pescadores profesionales que laboran en la flota pesquera industrial para el consumo humano directo e indirecto;

Que, en el marco del mandato constitucional precitado, resulta conveniente dictar disposiciones que permitan asegurar que la referida institución supere los graves

problemas económicos y financieros que la aquejan, los cuales han generado, entre otros, la afectación de las prestaciones brindadas a favor de los pescadores;

Que, en dicho contexto, la adopción de un mecanismo ágil, útil y equitativo que coadyuve a la entrega oportuna a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador de las retenciones de los armadores y pescadores así como el aporte de los industriales para el Fondo de Jubilación, a efectos de mantener el equilibrio económico y financiero del referido ente de Seguridad Social, permitirá asegurar con ello, el efectivo cumplimiento de las prestaciones previsionales y de salud a favor de los pescadores;

Que, adicionalmente cabe señalar que el numeral 2 del literal a) del artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la extracción para fines comerciales de mayor escala en el ámbito marítimo se realiza con embarcaciones pesqueras cuya capacidad de bodega sea mayor a 32, 6 metros cúbicos (m³);

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Presentación de la Constancia de No Adeudo**

Establecer para la autorización de zarpe de embarcaciones de pesca de mayor escala a que se refiere el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y el artículo 30° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, cuya capacidad de bodega sea mayor de 32.6 m³ o medida equivalente, la obligación del armador pesquero de presentar ante la Autoridad Competente que otorgue la referida autorización, la Constancia de No Adeudo que deberá expedir la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sin la cual la referida autoridad no otorgará la correspondiente autorización de zarpe.

Dichas Constancias requeridas por los armadores pesqueros, deberán ser expedidas por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador dentro de un plazo no mayor de tres días útiles de presentada la respectiva solicitud. Las Constancias tendrán una validez de treinta (30) días calendario, lo cual se hará constar en el mismo documento.

**Artículo 2°.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los quince (15) días calendario contados a partir de su publicación.

**Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción, el Ministro de Defensa y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY  
Ministro de la Producción

ALLAN WAGNER TIZÓN  
Ministro de Defensa

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

23029-4

**Delegan la facultad de aprobar formalización de Notas de Modificación Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático en el proceso de ejecución presupuestaria del año fiscal 2007**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 024-2007-PRODUCE

Lima, 30 de enero del 2007